

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA

Santa Fe de Antioquia, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SENTENCIA DE TUTELA No. 039

RADICADO	05042-31-89-001-2019-00064-00
PROCEDIMIENTO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE (S)	HERMES PRIETO IBÁÑEZ
ACCIONADO (S)	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
REFERENCIA	CONCEDE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

1. ASUNTO

Dentro del término establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, se dicta sentencia de primera instancia en la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano **HERMES PRIETO IBÁÑEZ** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-** y a cuyo trámite se vinculó a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA** y a los demás **ASPIRANTES AL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 219, GRADO 8, CÓDIGO OPEC 74221 DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER.**

2. HECHOS

El actor efectuó una relación fáctica que admite el siguiente recuento:

Señala que se inscribió en la Convocatoria 505 de 2017- Gobernación de Santander adelantada por la CNSC para participar en el proceso de selección del cargo Profesional Universitario, código 219, grado 8, Código OPEC 74221, inscripción realizada a través del Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad -SIMO-, el día 19 de septiembre de 2018. Agrega que el 20 de marzo de la corriente anualidad fueron publicados los resultados de verificación de requisitos mínimos y el resultado para el ahora accionante fue “NO ADMITIDO” por cuanto no cumplía las exigencias requeridas para el empleo, en tanto no aportó ningún documento que acreditara la formación académica.

Dice que el empleo al cual aspira requiere los siguientes requisitos: *a) Estudio* Título profesional en la disciplina de los núcleos básicos de conocimiento en: ingeniería ambiental, sanitaria y afines. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley; *b) Experiencia:* Catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones. Como requisito alternativo de estudio se contempla: Título profesional en la disciplina de los núcleos básicos de conocimiento

en: ingeniería ambiental, sanitaria y afines. Título de posgrado en la modalidad de especialización tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley. Dice el accionante que el empleo requiere además de experiencia profesional, es decir, aquella adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun de la profesión o disciplina académica.

Aduce que sí cumple los requisitos pues cargó al aplicativo SIMO el título de ingeniero forestal y además, de especialista ambiental, razón por la cual formuló reclamación contra la decisión de verificación de requisitos mínimos. Dicha reclamación fue resuelta desfavorablemente por parte de la CNSC, argumentándose por la autoridad que las OPEC -Oferta pública de empleos de carrera- precisan los núcleos básicos del conocimiento -NBC-con que debe cumplir el aspirante de acuerdo con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- y las funciones del cargo. En consecuencia, se pudo verificar que el título de ingeniería forestal de la Universidad Industrial de Santander, sede Bucaramanga, pertenece al NBC de ingeniería agrícola, forestal y afines y por tanto, no se encuentra dentro del NBC requerido por el empleo, estos es, ingeniería ambiental, sanitaria y afines.

Agregó la CNSC que si bien la OPEC establece alternativa de estudio, tal alternativa no es aplicable al accionante pues el título profesional no es afín al NBC y en consecuencia, confirmó su inadmisión al concurso.

El actor considera que la disciplina de ingeniería forestal sí es afín al NBC de ingeniería ambiental, pues así lo refleja la consulta del pènsun académico. Es por lo anterior que considera que la CNSC vulnera sus derechos fundamentales, pues no tuvo en cuenta los documentos aportados para acreditar los requisitos mínimos requeridos para el empleo.

Con fundamento en lo anterior deprecó que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo y la igualdad en el acceso a cargos y funciones públicas y consecuentemente, se ordene a la CNSC suspender la Convocatorio 505 de 2017- Gobernación de Santander hasta tanto efectúe de forma correcta la calificación en relación con la verificación de requisitos mínimos y en el término de 48 horas, se ordene a la accionada readmitirlo en la convocatoria.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La solicitud de tutela fue presentada el día 22 de mayo de 2019 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo autoridad que, atendiendo a las reglas de reparto, dispuso la remisión del expediente a este despacho. A su turno, por auto del 12 de junio del corriente año, este despacho avocó el conocimiento y admitió la solicitud de tutela, ordenó la vinculación de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA y de los demás ASPIRANTES AL CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO, CÓDIGO 2019, GRADO 8, CÓDIGO OPEC 74221 DE LA GOBERNACIÓN DE SANTANDER. Además, se ordenó a la accionada y a la Institución educativa vinculada rendir el informe sobre los hechos de solicitud conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Posteriormente, por auto del 21 de junio se ordenó a la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER certificar cuál es el código SNIES que corresponde al programa de Ingeniería Forestal cursado en esa institución por el accionante.

Durante el trámite de esta instancia ambas entidades rindieron sus informes.

3.1 Informe de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA.

El coordinador jurídico de la institución educativa allegó informe en el que refirió, *grosso modo*, que la institución únicamente es competente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales en las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes, por virtud del contrato 130 de 2019, celebrado con la CNSC conforme al artículo 30 de la Ley 909 de 2004 y por tanto, no adelantó la etapa de verificación de requisitos mínimos. Agregó que el accionante no figura en el listado de admitidos que fue remitido por la CNSC. Se refirió también a la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actuaciones en concursos de méritos y al acto de convocatoria como norma que rige las reglas del concurso.

Solicitó con fundamento en lo anterior desvincular a la entidad de la acción constitucional en tanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, pues la institución no adelantó el proceso de verificación de requisitos mínimos.

3.2 Informe del COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

El asesor jurídico de la CNSC rindió informe en que se refirió a la procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en concursos de méritos, manifestando que el actor cuenta con otro mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad de los actos administrativos. Agregó que tampoco se acredita la existencia de un perjuicio irremediable.

En relación con el caso concreto refirió que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección sino una condición obligatoria de orden constitucional, cuyo incumplimiento genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Dice que el accionante interpuso reclamación la cual fue resuelta desfavorablemente en tanto el título de Ingeniero forestal de la Universidad Industrial de Santander aportado para acreditar el requisito de estudio no se encuentra incluido en el NBC de ingeniería ambiental, sanitaria y afines, sino en el NBC de ingeniería agrícola, forestal y afines.

Tal programa, según la accionada, se encuentra inactivo al consultarse el SNIES. Agrega que tampoco se validó la experiencia profesional relacionada, pues el aspirante no acreditó la formación académica. Por tanto, no es posible la homologación del título y aunque el accionante aportó título de especialista en seguridad industrial, higiene y gestión ambiental, la OPEC contempla que la alternativa únicamente se aplica siempre que, además del título de especialización, se allegue el título profesional en disciplinas del NBC en ingeniería ambiental, sanitaria

y afines. Por tanto, dice la CNSC, no han sido vulnerados los derechos fundamentales del accionante, pues la actuación se sujetó a las normas que rigen el concurso

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

En los términos del artículo 86 de la Constitución política y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para resolver de esta acción de tutela en razón del lugar donde ocurre la vulneración alegada.

4.2 Problema jurídico

Como asunto preliminar debe el despacho establecer la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto. Superado el examen de procedibilidad debe determinarse si se vulnera el derecho fundamental al debido proceso y acceso a cargos públicos de un aspirante al cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 8, Código OPEC 74221, quien para acreditar el requisito mínimo de estudio aportó el título de ingeniería forestal, pero que a juicio de la CNSC no es apto para el empleo, por no estar comprendido dentro del NBC de ingeniería ambiental, sanitaria y afines. En este sentido, deberá indagarse, con fundamento en la prueba practicada, si el título de ingeniería forestal se ubica o no dentro del NBC de ingeniería ambiental, sanitaria y afines.

Para resolver este problema jurídico se esbozará (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en concursos de mérito; (ii) la igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa; (iii) el acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos, para abordar así el análisis del caso. Previamente se realizará un examen de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto.

4.3 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos

La acción de tutela es el mecanismo excepcional de protección de derechos fundamentales previsto por el Constituyente. Por ello, no resulta en principio procedente para controvertir actos administrativos, puesto que para ello el legislador ha previsto los recursos en el proceso administrativo (cap. VI, título. III parte I, Ley 1437/11) y los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (Título III, parte II, Ley 1437/11). Excepcionalmente, la acción de tutela puede resultar procedente en contra de actos administrativos cuando el actor carece de medios de defensa judiciales o administrativos de sus derechos fundamentales o bien, cuando existiendo, estos no son idóneos para conjurar la amenaza o vulneración sobre aquellos, caso en el cual debe formularse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el tema concreto de los concursos de mérito, nada distinto ha establecido la Corte Constitucional:

“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados

pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”¹

4.4 La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

El concurso de mérito es un mecanismo que asegura el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos y por contera, garantiza el derecho fundamental al trabajo. además, el sistema de carrera tiene como fin primordial la consecución del principio de igualdad, mediante la exigencia de requisitos homogéneos de formación académica y profesional a todas las personas que aspiren a acceder a un cargo público, sin discriminación alguna, con ello se pretende además la eliminación del clientelismo en

¹ Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

la selección del personal que debe cumplir las funciones estatales. Así lo ha señalado el Alto Tribunal de la Jurisdicción Constitucional:

“Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.”²

Para asegurar el cumplimiento de los objetivos del concurso de méritos es menester que en el proceso se observen las garantías fundamentales que componen el debido proceso y en tal medida, han de agostarse cada una de las etapas que conforman el concurso:

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii)

² Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, “que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”³

4.5 El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos.

El concurso de méritos es el instrumento que estableció el constituyente en el artículo 125 superior para el acceso objetivo y en condiciones de igualdad a los empleos públicos y dado que el proceso de selección debe observar el debido proceso, es necesario que las reglas que establecen los requisitos de acceso a los empleos y determinan el trámite del concurso sean inmodificables salvo que contraríen la Constitución o Ley. Se dice entonces que el acuerdo que da inicio a la convocatoria es la *Ley del concurso*, en tal medida, los aspirantes deben satisfacer todos los requisitos exigidos por la norma y aprobar cada una de las etapas del proceso de selección. Pero además, las autoridades encargadas del proceso, no pueden exigir a los aspirantes más que aquello establecido en el acuerdo respectivo:

“Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(6) *Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de

³ *Ibídem.*

transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.”⁴

6. ANÁLISIS DEL CASO

El ciudadano HERMES PRIETO IBÁÑEZ ha formulado acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos, pues negó su admisión al proceso de selección Convocatoria 505 de 2017-Gobernación de Santander, al cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 8, Código OPEC 74221, pese a haberse aportado el título de ingeniero forestal que a juicio del accionante, se encuentra dentro del NBC de ingeniería ambiental, sanitaria y afines, establecida como requisito de estudio para el empleo

Por otra parte, la CNSC manifestó que existen mecanismos de defensa judicial idóneos para la protección de los derechos del actor y tampoco se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable. Refirió que el accionante no allegó título profesional incluido en el NBC de ingeniería ambiental, sanitaria y afines, exigido por el empleo, pues el título de ingeniero forestal de la Universidad Industrial de Santander se ubica en el NBC de ingeniería agrícola, forestal y afines, tal como se desprende de la consulta en el SNIES. Por tanto, no se validaron los soportes de experiencia en tanto no aportó el requisito mínimo de formación

⁴ *Ibíd.*

académica. Agregó que a pesar de aportarse título de posgrado en modalidad de especialización, tampoco es posible dar aplicación a la equivalencia, pues ésta requiere que igualmente se acredite el título profesional exigido en el NBC correspondiente.

Por otra parte, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA precisó únicamente es competente para atender las reclamaciones, derechos de petición y acciones judiciales en las etapas de pruebas escritas y valoración de antecedentes, por virtud del contrato 130 de 2019, celebrado con la CNSC conforme al artículo 30 de la Ley 909 de 2004 y por tanto, no adelantó la etapa de verificación de requisitos mínimos. Agregó que el accionante no figura en el listado de admitidos que fue remitido por la CNSC. Se refirió también a la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actuaciones en concursos de méritos y al acto de convocatoria como norma que rige las reglas del concurso.

Se procede a continuación con el análisis del caso realizando el examen de procedibilidad.

6.1 Examen de procedibilidad.

Como se indicó en precedencia, la acción de tutela es un medio defensa excepcional y subsidiario para la protección de derechos fundamentales y en el contexto de los concursos de mérito esta regla no se excepciona. En tal medida, la acción constitucional sólo se muestra procedente en ausencia total de medios de defensa o bien, cuando existiendo estos, *i)* no resultan eficaces para hacer cesar el agravio o *ii)* cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuestiones que han de evaluarse en cada caso.

Ahora bien, en el caso que se estudia está probado que el accionante formuló reclamación en contra la decisión de inadmisión. De acuerdo con el artículo 24 del Acuerdo CNSC 201800000316 del 7 de septiembre de 2018, por el cual se compilaron los acuerdos que reglamentan la Convocatoria No. 505 de 2017-Gobernación de Santander, contra la decisión que resuelve sobre la reclamación en la etapa de verificación de requisitos mínimos no procede recurso alguno. Disposición normativa que se encuentra en consonancia con el artículo 12 del Decreto 760 de 2005. Sin perder de vista, que el acuerdo que da inicio a la convocatoria es la “ley del concurso”. Por tanto, el actor no tiene ningún otro medio de defensa al interior el proceso de selección para la defensa de sus derechos fundamentales.

No obstante lo anterior, aún tiene el actor a su alcance el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho si considera que el acto en mención no se ajusta a la Ley o vulnera sus derechos y garantías (Art. 138 CPACA). En tal medida la tutela sería improcedente como lo advierte la parte accionada.

Empero, el medio de control en comento no muestra la eficacia requerida pues en condiciones normales la tramitación del proceso en sus dos instancias puede tardarse alrededor de un año y medio, lapso que indubitablemente se amplía si tenemos en cuenta las actuales condiciones de congestión de los despachos judiciales. Por otra

parte, según información consultada en la página web de la CNSC⁵, ya fueron publicados las respuestas a las reclamaciones y en los próximos días se citaría para la aplicación de los instrumentos de selección, lo cual hace imperiosa una pronta resolución de la situación. En tal medida, el medio ordinario de defensa no se muestra eficaz y por ello, el despacho considera que es procedente la acción de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio mayor sobre los intereses *iusfundamentales*.

En segundo lugar, la solicitud de tutela se formuló pasados alrededor de dos meses desde la respuesta a la reclamación contra la decisión de inadmisión, la tutela cumple con el principio de inmediatez, razón suficiente para proceder al análisis de fondo del asunto.

6.2 La CNSC vulnera los derechos fundamentales del actor al negar su admisión a la convocatoria pese a haber aportado un documento válido para acreditar el requisito de estudio.

Se ha sostenido en esta providencia, siguiendo la invariable doctrina de la Corte Constitucional, que el acto de convocatoria es la Ley del concurso méritos por cuanto establece cada una de las etapas del proceso, los requisitos que deben cumplir los aspirantes, los términos, medios y forma de inscripción, los instrumentos de selección, los recursos procedentes en contra las decisiones adoptadas dentro del concurso, los términos para su interposición, etc. En este sentido, los aspirantes se sujetan a cada de las reglas en el acto de convocatoria e igualmente, las autoridades que adelantan el proceso de selección únicamente pueden actuar, al interior del concurso, en estricto cumplimiento de los establecido en el acto de convocatoria y consecuentemente, les está prohibido variar cualquiera de los requisitos para acceder a los empleos.

En el presente caso la queja del actor gravita en torno la ausencia de valoración por parte de la CNSC del título de Ingeniería forestal conferido por la Universidad Industrial de Santander para acreditar el requisito de estudio exigido para el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 8, Código OPEC 74221. Con las exigencias de formación y/o experiencia el Estado busca la selección de personal idóneo de acuerdo con las funciones del cargo, que cuente con un conocimiento técnico o profesional en el área en la cual desarrollará sus funciones. Por ello, la autoridad que adelanta el proceso de selección establece que la formación académica debe enmarcarse en determinado núcleo básico del conocimiento, estándar que previamente ha sido fijado por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la afinidad entre los distintos programas de educación superior.

En este sentido, la exigencia de los requisitos de experiencia y educación buscan un fin constitucional legítimo, en la medida que persiguen que la conformación de la burocracia se lleve a efecto con el personal mejor calificado y ello redunde en el cumplimiento eficaz de los fines esenciales del Estado (Art. 2º Constitucional).

⁵ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/438-a-506-santander> Información consultada el 25-06-2019 siendo las 13:00 horas.

Ahora bien, para el cargo con código OPEC 74221 se exige como requisito de estudio el título profesional en disciplina académica del NBC de ingeniería ambiental, sanitaria y afines y experiencia profesional relacionada de 14 meses. Como requisito alternativo puede el aspirante allegar el título profesional en disciplina académica del NBC de ingeniería ambiental, sanitaria y afines y título de posgrado en modalidad de especialización sin requerirse en tal caso experiencia. Al respecto la CNSC informa que consultado el Sistema nacional de Información de la Educación Superior -SNIES- se verifica que el programa de ingeniería forestal de la Universidad Industrial de Santander se ubica en el NBC de ingeniería agrícola, forestal y afines y agrega la captura de pantalla de dicha consulta.

No obstante, enseguida se anexa otra consulta del mismo programa y la misma institución educativa y allí consta que el programa se ubica en el NBC de ingeniería ambiental, sanitaria y afines. Ante esta aparente contradicción el despacho ordenó, por auto del 21 de junio, que se oficiara a la Universidad Industrial de Santander para que esa institución educativa certificada a través de la dependencia competente, cuál es el código SNIES del programa de Ingeniería forestal cursado por el actor. La institución allegó las certificaciones exigidas e indicó que el accionante obtuvo el título de ingeniero forestal por acta de grado 29002 del 29 de octubre de 2002, programa que fue aprobado por Acta del Consejo Académico 021 del 21 de febrero de 1996 y cuenta con el código SNIES 5428.

Por otra parte, consultada la página del SNIES⁶, se verifica que la Universidad Industrial de Santander figura con dos inscripciones del programa de ingeniería forestal. El primero, con código 4002⁷, se ubica en el NBC de ingeniería agrícola, forestal y afines, pero dicho programa se encuentra inactivo y además, no fue este el pregrado cursado y aprobado por el actor. El otro pregrado figura con código 5428⁸, actualmente está vigente y se ubica en el NBC de ingeniería ambiental, sanitaria y afines y, de acuerdo con la certificación expedida por la Universidad Industrial de Santander, fue este el título otorgado al ahora accionante.

De lo anterior se concluye que el accionante sí cumple con el requisito de estudio exigido por la Convocatoria 505 de 2017- Gobernación de Santander para el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 8, Código OPEC 74221, pues el título de ingeniero forestal allegado sí se ubica en el NBC requerido por el empleo. Además, según se puede extraer del informe de la CNSC el actor allegó también título de posgrado en modalidad de especialización en seguridad industrial, higiene y gestión ambiental, título que inclusive serviría para dar aplicación a la equivalencia de la OPEC.

Además, ninguno de los documentos aportados para acreditar experiencia fue tenido en cuenta, pues al no acreditarse el requisito de estudio y tratarse de experiencia profesional, esto es, aquella *“adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las*

⁶ <https://snies.mineduacion.gov.co/consultasnies/programa#> Enlace consultado el 25-06-2019 siendo las 13:50 horas.

⁷ <https://snies.mineduacion.gov.co/consultasnies/verPrograma?codigo=4002>

⁸ <https://snies.mineduacion.gov.co/consultasnies/verPrograma?codigo=5428>

actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo” (Art. 17 Acuerdo CNSC 201800000316 del 7 de septiembre de 2018), no era posible para CNSC establecer a partir de cuándo se considera experiencia profesional aquella acreditada por el actor.

Todo lo anterior evidencia un desacierto en el proceder de la CNSC, pues se ha logrado demostrar en el trámite de acción constitucional que el actor sí cumplía con los requisitos para ser admitido y continuar en el proceso de selección. En tal medida, el despacho considera que la CNSC ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos pues, desatendiendo las reglas previamente fijadas en el acuerdo de convocatoria, ha decidido inadmitir a un ciudadano que cumplía con los requisitos exigidos para el empleo, fundándose en erradas apreciaciones de los documentos aportados para acreditar la formación académica.

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales del actor y se ordenará a la accionada que en el término 48 horas proceda a registrar al actor como admitido en la Convocatoria 505 de 2017- Gobernación de Santander en el empleo de Profesional Universitario, código 219, grado 8, Código OPEC 74221.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO DE CIRCUITO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a los cargos públicos del ciudadano **HERMES PRIETO IBÁÑEZ**, identificado con cédula 13.925.729, por las razones que vienen de exponerse.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a admitir al aspirante **HERMES PRIETO IBÁÑEZ**, identificado con cédula 13.925.729, en la Convocatoria 505 de 2017- Gobernación de Santander para el empleo de Profesional Universitario, código 219, grado 8, Código OPEC 74221.

TERCERO: Se ORDENA a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la publicación de esta providencia en la página web de la Convocatoria No. 505 de 2017-Gobernación de Santander, para que los demás aspirantes al cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 8, código OPEC 74221 de la Gobernación de Santander, puedan formular las impugnaciones.

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para efectos de su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO JOSÉ LOZANO MADRID

JUEZ

